

como ya hemos observado, miraban á aquellos pueblos en algun modo como enemigos; pero otras costumbres mas apacibles han abolido casi en todas partes este resto de barbarie.

CAPÍTULO XV.

DEL DERECHO DE LOS PARTICULARES EN LA GUERRA.

§. CCXXIII. El derecho de hacer la guerra, como hemos demostrado en el capítulo I de este libro, pertenece únicamente al poder soberano. No solo le pertenece decidir, si conviene emprender la guerra y declararla, sino tambien dirigir todas sus operaciones, como cosas de la mayor importancia para la conservacion del estado. Por consiguiente, los súbditos no pueden obrar en esto por sí mismos, ni tienen permiso para cometer ninguna hostilidad sin órden del soberano: pero en el concepto de que no se comprende la defensa de sí mismo en el término de hostilidades. Si un súbdito puede muy bien rechazar la violencia misma de un conciudadano, cuando le falte el socorro del magistrado, con mas razon podrá defenderse del ataque impensado de los extrangeros.

§. CCXXIV. La órden del soberano que manda los actos de hostilidad, y da derecho para come-

terlos, es general ó particular. La declaracion de guerra, que manda á todos los súbditos perseguir á los súbditos del enemigo, comprende una órden general. Los generales, los oficiales, los soldados, los armadores y los partidarios que tienen comisiones del soberano, hacen la guerra en virtud de una órden particular.

§. ccxxv. Pero, si los súbditos necesitan órden del soberano para hacer la guerra, es únicamente en virtud de las leyes esenciales á todas las sociedades políticas, y no por efecto de ninguna obligacion con respecto al enemigo; porque desde el instante que una nacion toma las armas contra otra, se declara enemiga de todos los individuos que la componen, y los autoriza á que la traten como tal. ¿Qué derecho tendria para quejarse de las hostilidades que cometiesen algunos particulares contra ella sin órden de su superior? Por consiguiente, la regla de que hablamos se refiere al derecho público géneral, mas bien que al de gentes propriamente dicho, ó á los principios de las obligaciones recíprocas de las naciones.

§. ccxxvi. Si solo considerasemos el derecho de gentes en sí mismo, luego que dos naciones se hallan en guerra, todos los súbditos de la una pueden obrar contra la otra hostilmente, y causarle todos los daños que autoriza el estado de guerra. Pero, si dos naciones se acometiesen con todo el cúmulo de sus fuerzas, la guerra

llegaría á ser mucho mas cruel y destructora; y con dificultad se concluiría de otro modo que por la ruina entera de uno de los dos partidos, como lo confirman las guerras antiguas y las primeras de Roma contra las repúblicas populares que la rodeaban. Por consiguiente, con razon se ha erigido en costumbre el uso contrario entre las naciones de Europa, á lo menos en aquellas que mantienen tropas arregladas ó milicias permanentes. Las tropas solas hacen la guerra; el resto del pueblo permanece tranquilo, y la necesidad de una órden particular está tambien establecida, que, aun cuando se declare la guerra entre dos naciones, si los paisanos cometen por sí mismos algunas hostilidades, el enemigo los trata sin comiseracion, y los manda haorcar como ladrones ó bandidos. Lo mismo sucede con los corsarios, á los cuales únicamente puede asegurar una patente de su príncipe ó del almirante, de ser tratados, si los cogen, como prisioneros hechos en una guerra en forma.

§. CCXXVII. Sin embargo, en las declaraciones de guerra se usa todavia la antigua fórmula que ordena á todos los súbditos no solamente romper todo comercio con los enemigos, sino tambien *perseguirlos*. El uso interpreta esta órden general. Es cierto que autoriza y aun obliga á todos los súbditos de cualquier clase que sean, á detener las personas y las cosas pertene-

cientes al enemigo, cuando caen en su poder; pero no los estimula para que comprendan ninguna expedicion ofensiva sin comision ú orden particular.

§. CCXXVIII. No obstante hay ocasiones en que los súbditos pueden presumir racionalmente la voluntad de su soberano, y proceder en consecuencia de su órden tácita. Por esta razon, si, á pesar del uso que reserva comunmente á las tropas las operaciones de la guerra, el vecindario de una plaza fuerte tomada por el enemigo no le ha prometido ó jurado sumision, y halla una ocasion favorable de sorprender la guarnicion y restituir la plaza al dominio del soberano, puede presumir libremente que el príncipe aprobará tan generosa empresa. ¿Y quién se atreverá á condenarla? Es cierto que si los vecinos yerran el golpe, el enemigo los tratará con mucho rigor; pero esto no prueba que la empresa sea ilegítima ó contrria al derecho de la guerra. El enemigo usa de su derecho, del derecho de las armas (1), que le autoriza á usar del terror hasta cierto punto, para evitar que los súbditos del soberano á quien hace la guerra se atrevan con facilidad á intentar acciones arriesgadas, cuyo buen éxito pudiera serle funesto. En la última guerra (2)

(1) Del derecho del mas fuerte. D.

(2) En 1746 y 1747. D.

hemos visto al pueblo de Génova tomar de repente las armas por sí mismo, y arrojar á los Austriacos de la ciudad. La república celebra anualmente la memoria de un suceso que le restituyó la libertad.

§. CCXXIX. Los armadores que equipan á su costa embarcaciones para hacer el corso, adquieren la propiedad del botin en recompensa de sus anticipaciones y de los peligros á que se exponen; y le adquieren por la concesion del soberano que los concede patentes. Les cede una parte del botin, ó todo entero, segun la especie del contrato que ha hecho con ellos.

No estando los súbditos obligados á examinar escrupulosamente la justicia de la guerra, que no siempre estan en situacion de conocer bien, y sobre la cual, en caso de duda, deben referirse al juicio del soberano (§. CLXXXVII); no hay ninguna duda de que no pueden en buena conciencia servir á su patria armando embarcaciones de corso, siempre que la guerra no sea evidentemente injusta. Al contrario, es un oficio vergonzoso para los extrangeros tomar patentes de un príncipe, para ejercer piraterias en una nacion absolutamente inocente con respecto á ellos. La avaricia del oro es el único motivo que los incita, y la patente que reciben, asegurándoles la impunidad, no puede lavar su infamia. Los que favorecen de esta manera á una nacion, cuya causa es indudable-

mente justa, y que no ha tomado las armas sino para librarse de la opresion, son los únicos disculpables; y aun serian laudables si el odio á la opresion y el amor á la justicia, mas bien que el de la ganancia, les excitase á generosos esfuerzos, y á exponer á la suerte de la guerra su vida ó su fortuna.

§. ccxxx. El noble desigñio de instruirse en el arte de la guerra de llegar á ser por este medio mas capaz de servir con utilidad á la patria, ha establecido el uso de servir como voluntarios, aun en los ejércitos extrangeros, y un fin tan laudable justifica sin duda este uso. En el dia son tratados los voluntarios por el enemigo que los hace prisioneros, como dependientes del ejército en que pelean, y no hay cosa mas justa; porque se unen á él de hecho, defienden la misma causa, y poco importa que sea en virtud de alguna obligacion, ó por efecto de su libre voluntad.

ccxxxI. Nada pueden emprender los soldados sin órden expresa ó tácita de sus oficiales; porque su obligacion es obedecer y ejecutar, y no proceder por su propia autoridad: no son mas que instrumentos en mano de sus comandantes. En este punto se debe recordar lo que entendemos por una órden tácita, que es lo que se comprende necesariamente en una órden expresa, ó en las comisiones encargadas por un superior. Lo que se dice de los solda-

dos debe entenderse á proporcion de los oficiales y de todos los que ejercen algun mando subalterno. Por consiguiente, con respecto á las cosas que no se les han encargado, se pueden comparar unos y otros á los simples particulares, que no deben emprender ninguna cosa sin órden para ello. La obligacion de los militares aun es mucho mas estrecha; porque las leyes de la milicia prohiben expresamente obrar sin órden; y es tan necesaria esta disciplina, que casi no deja ningun motivo para la presuncion. Una empresa que parecerá muy ventajosa y de un éxito casi cierto, puede tener consecuencias funestas en la guerra, y seria peligroso atenerse al juicio de los subalternos que no conocen todos los designios del general, ni tienen sus luces, ni es de creer que piense dejarles que obren por sí mismos. Pelear sin órden, es casi siempre para un militar pelear contra la órden expresa ó contra la prohibicion, y apenas hay otro caso que el de la defensa propia en que puedan obrar sin órden los soldados y subalternos. En este caso se presume la órden con seguridad; ó mas bien el derecho de defender su persona, que pertenece naturalmente á cada uno y no necesita de ningun permiso. Durante el sitio de Praga (1) en la última guerra, algunos granaderos

(1) Eu 1742.

franceses, sin órden y sin oficiales, hicieron una salida, se apoderáron de una bateria, clavaron varios cañones y condujeron los demas á la plaza. La severidad romana los hubiera castigado de muerte. Sabido es el famoso ejemplo del consul Manlio (1), que mandó quitar la vida á su propio hijo victorioso, porque habia peleado sin su órden. Pero la diferencia de los tiempos y de las costumbres obliga á los generales á temprar aquella severidad. El mariscal de Belle-Isle reprendió en público á aquellos valientes granaderos; pero mandó que les diesen secretamente dinero en premio de su valor y de su buena voluntad. En otro sitio famoso de la misma guerra, el de Coni (2), los soldados de algunos batallones alojados en los fosos hicieron por sí mismos, en ausencia de los oficiales, una salida vigorosa que tuvo buen éxito; y el baron de Leutrum se vió obligado á perdonarlos aquella falta, por no apagar un ardor en el cual estribaba toda la seguridad de la plaza. Sin embargo es preciso, en cuanto sea posible, reprimir esta impetuosidad desordenada, porque puede llegar á ser funesta. Avidio Casio castigó de muerte á varios oficiales de su ejército, que habian ido sin su órden con muy pocos soldados á sorprender un cuerpo de 3000 hombres, y le habian destro-

(1) Tit.-Liv. lib. VIII, cap. VII.

(2) En 1744.

zado enteramente. Justificó este rigor diciendo que *podia suceder que hubieran dado en una emboscada: dicens evenire potuisse ut essint incidia* (1).

§. CCXXXII. ¿Debe el estado indemnizar á los particulares las pérdidas que han sufrido en la guerra? Los autores estan divididos, segun dice Grocio (2), acerca de esta cuestion. Es necesario distinguir en este asunto dos especies de daños, los que causa el estado ó el soberano mismo, y los que hace el enemigo. De la primera especie hay unos que se causan libremente y por precaucion, como el tomar el campo, la casa ó el jardin de algun particular, para construir allí la muralla de una ciudad, ó alguna otra especie de fortificacion, ó destruir sus mieses é graneros para que no se aproveche de ellos el enemigo. El estado debe pagar esta clase de perjuicios al particular, que no está obligado mas que á sufrir la parte que le toque; pero los demas perjuicios son causados por necesidad inevitable, como los destrozos que causa la artillería en una ciudad que se reconquista al enemigo; que son accidentes, ó males de la suerte, para los propietarios que los sufren. El soberano debe tenernos en consideracion equitativamente, si se lo permite el estado de sus negocios: pero no hay accion con-

(1) Vulcatius Gallican citado por Grocio, lib. III, cap. XVIII, §. I.

(2) Lib. III, cap. XX, §. VIII.

tra el estado por unas desgracias de esta naturaleza, por unas pérdidas que no se han causado libremente, sino por necesidad y accidente usando de su derecho. Lo mismo digo de los perjuicios que causa el enemigo, porque todos los súbditos estan expuestos á ellos, y la desgracia es para el que los sufre. En una sociedad bien se puede estar expuesto al riesgo de perder los bienes, puesto que se exponen al de perder la vida. Si deberia el estado rigurosamente indemnizar á todos los que pierden de este modo, en breve se agotarían los fondos públicos; y seria preciso que todos contribuyesen por sí mismos en una justa proporcion, cuyo medio seria impracticable; además de que estas indemnizaciones estarian expuestas á infinitos abusos y á un pormenor expantoso. Por consiguiente, es de presumir que jamas han tenido esta intencion los que se han reunido en sociedad.

Pero es muy conforme á los deberes del estado y del soberano, y por lo mismo muy equitativo y justo, socorrer en cuanto sea posible á los desgraciados á quienes han arruinado los destrozos de la guerra; y cuidar tambien de una familia cuyo gefe y apoyo ha perdido la vida por servicio del estado. Para el que conoce sus deberes hay muchas deudas sagradas, aunque no produzcan acción contra él (1).

(1) En general es un deber indispensable de todos los So-

CAPÍTULO XVI.

DE DIVERSOS CONVENIOS QUE SE HACEN DURANTE
LA GUERRA.

§. CCXXXIII. Llegaria á ser la guerra muy cruel y funesta, si se cortase absolutamente toda especie de comercio entre enemigos. Segun observa Grocio (1), quedan todavía algunos *comercios de guerra*, como los llaman Virgilio (2) y Tacito (3). Las ocurrencias y acaecimientos de la guerra obligan á los enemigos á hacer

berános tomar las providencias mas eficaces para que sus súbditos que estan en guerra padezcan por ella lo menos que sea posible, en lugar de exponerlos voluntariamente á mayores males. Felipe II durante las guerras de los Países-Bajos prohibió que se devolviesen ó cangeasen los prisioneros de guerra; prohibió á los paisanos bajo pena de muerte que pagasen contribuciones para libertarse del incendio y del pillage; y suspendió bajo las mismas penas las salvaguardias. Los estados generales dictaron medidas muy sabias contra este bárbaro decreto, publicando un edicto en el cual despues de exponer las funestas consecuencias de la barbarie española, exhortaban á los flamencos á que pensasen en su conservacion, y amenazaban diciendo, que usarian de represalias contra los que obedeciesen el cruel decreto de Felipe; y por este medio pusieron fin á los horrores que habia causado.

(1) Lib. III, cap. XXI, §. I.

(2) ... *Belli commercia Turnus*

Sustulit ista prior...

Æneid. X, v. 532

(3) Annal. lib. XIV, cap. XXXIII.

diversos convenios entre sí. Como hemos tratado en general de la fé que deben guardarse los enemigos , no tenemos precision de probar ahora la obligacion de cumplir con fidelidad los convenios celebrados durante la guerra , y no nos queda mas que explicar su naturaleza. Algunas veces se convienen en suspender las hostilidades por cierto tiempo , y si este convenio se hace solo por un término corto, se llama *suspension de armas ó armisticio*. De esta clase son los que se hacen para enterrar los muertos despues de un asalto ó de una batalla, ó para conferenciar con los gefes enemigos. Si el convenio es por un tiempo mas considerable, y sobre todo si es general , se llama mas particularmente *tregua* ; aunque muchos usan indiferentemente cualquiera de estas expresiones.

§. CCXXXIV. La *tregua* ó la *suspension de armas* no concluye la guerra, sino que suspende solamente los actos de ella.

§. CCXXXV. La *tregua* es particular ó universal. En la primera cesan las hostilidades únicamente en ciertos lugares, como entre una plaza y el ejército que la asedia ; y la segunda, la suspende generalmente y en todos los lugares entre las dos potencias que estan en guerra. Tambien se podrian distinguir *treguas* particulares, con respecto á los actos de hostilidades, ó á las personas; es decir , que se pueden convenir en abstenerse por algun tiempo de cierta

especie de hostilidades, ó que dos cuerpos de ejército pueden acordar entre sí una tregua, ó suspension de armas, sin relacion á ningun parage.

§. CCXXXVI. Cuando la tregua general es de muchos años, casi no se diferencia de la paz, sino en que deja indecisa la cuestion que ha sido causa de la guerra. Cuando las naciones estan cansadas de pelear, sin poder convenirse en el motivo de su disputa, recurren á esta especie de convenio. Asi vemos que se hacen comunmente, en lugar de paces, treguas de muchos años entre los cristianos y los turcos; ya por un falso espíritu de religion, ó porque ni unos ni otros han querido reconocerse recíprocamente por dueños legítimos de sus posesiones respectivas.

§. CCXXXVII. Para que el convenio sea válido, es necesario que se haga con poder suficiente; porque todo quanto se hace en la guerra es con autoridad del poder soberano, que es el único que tiene derecho para emprenderla y para dirigir sus operaciones (§. IV). Pero como es imposible que lo ejecute todo por sí mismo, es absolutamente preciso que transmita una parte de su poder á sus ministros y oficiales. Se trata de saber cuales son las cosas, cuya disposicion se reserva al soberano; y cuales las que se supone naturalmente que confia á los ministros, á los generales y á los oficiales en la guerra.

Mas arriba (lib. II, §. ccvii) hemos establecido y explicado el principio que nos ha de servir ahora de regla general. Si no hay órden especial del soberano, se supone que el que manda en su nombre se halla revestido de los poderes necesarios para el ejercicio racional y saludable de sus funciones, y para todo lo que se deriva naturalmente de su comision; pero lo demas se reserva al soberano, porque se presume que no ha comunicado su poder para mas de lo que es necesario al buen éxito de los negocios. Segun esta regla, solo el soberano mismo, ó aquel á quien ha dado expresamente su facultad, puede concluir y ajustar la tregua general; porque, para el buen éxito de las operaciones, no es necesario que el general se halle revestido de una autoridad tan extensa. Traspasaria entonces los límites de sus funciones, que son dirigir las operaciones de la guerra en donde manda, y no arreglar los intereses generales del estado; y es una cosa tan importante la conclusion de una guerra general, que se supone siempre que está reservada al soberano. Un poder tan extenso solo conviene al gobernador ó virey de un pais distante, para los estados que gobierna; pero, si la tregua es de muchos años, se presume naturalmente que necesita la ratificacion del soberano.

Los cónsules y otros generales romanos podian conceder treguas generales por el tiem-

po de su mando; pero, si era demasiado considerable, ó daba mas extension á la tregua, era indispensable la ratificacion del senado y del pueblo. Una tregua aunque sea particular, pero por mucho tiempo, parece que excede tambien el poder ordinario de un general, y que no puede concluirla sino con la reserva de la ratificacion.

Por lo tocante á treguas particulares por un término corto, es muchas veces necesario, y casi siempre conveniente, que el general tenga poder para concluirlas: es necesario, siempre que no se pueda aguardar el consentimiento del príncipe, y conveniente en las ocasiones en que la tregua solo se dirige á economizar la sangre, y no puede menos de producir el beneficio comun de los contratantes. Se presume pues naturalmente que el general, ó el comandante en gefe, está revestido de este poder. Por lo mismo, el gobernador de una plaza y el general sitiador pueden ajustar armisticios para enterrar los muertos ó para conferenciar; y pueden tambien convenir en una tregua de algunos meses, con la condicion de que la plaza se rendirá si no recibe socorros en este tiempo, etc. Semejantes convenios solo se dirigen á suavizar los males de la guerra, y á ninguno pueden perjudicar probablemente.

§. ccxxxviii. Todas estas treguas y suspensiones de armas se concluyen por la autoridad

del soberano, que consiente en unas inmediatamente, y en otras por el ministerio de sus generales y oficiales : en todas ellas se compromete su fé, y debe vigilar en su observancia.

§. ccxxxix. La tregua obliga á las partes contratantes desde el momento en que queda concluida; pero no puede tener fuerza de ley, con respecto á los súbditos de ambas partes, hasta que se haya publicado solemnemente; y asi como una ley desconocida no puede imponer obligacion, del mismo modo la tregua no obliga á los súbditos sino cuando se les notifica debidamente; de suerte que, si antes de conocerla con certidumbre ejecutan alguna cosa contraria á ella, como alguna hostilidad, no se les puede castigar. Pero, como el soberano debe cumplir sus promesas, está obligado á mandar restituir las presas que se hagan desde el momento en que ha debido principiarse la tregua. Los súbditos que no la han observado, por no saberla, no estan obligados á ninguna indemnizacion, como tampoco su soberano que no ha podido notificársela mas pronto. Este es un accidente del que no tienen culpa ni el soberano ni los súbditos. Si una embarcacion que se halla en alta mar cuando se publica la tregua, encuentra una embarcacion enemiga y la echa á pique, no se puede obligar á reparar los perjuicios, porque no es culpable. Si ha

apresado la embarcacion, debe solamente restituirla, porque no puede retenerla contra la tregua. Pero los que por falta suya ignorasen su publicacion, estarian obligados á reparar el perjuicio que hubieran causado contra su tenor. La falta simple, y especialmente la falta leve, puede muy bien evitar el castigo hasta cierto punto; y aunque es verdad que no merece la misma pena que el dolo, no por eso dispensa de la reparacion del perjuicio. A fin de evitar en cuanto sea posible cualquiera dificultad, tienen los soberanos la costumbre, asi en las treguas, como en los tratados de paz, de fijar plazos diferentes para la cesacion de las hostilidades, segun la situacion y la distancia de los parages.

§. CCXL. Puesto que la tregua no puede obligar á los súbditos si la ignoran, debe publicarse solemnemente en todos los lugares en donde haya de observarse.

§. CCXLI. Si algunos súbditos, militares ó simples particulares, quebrantan la tregua, no por eso se rompe ni se viola la fé pública; pero debe obligarse á los culpables á la reparacion completa del perjuicio, y castigarlos con severidad. Si el soberano se negase á hacer justicia al ofendido, tomaria parte él mismo en el delito, y violaria la tregua.

§. CCXLII. Ahora bien, si uno de los contratantes, ó alguno con orden suya, ó solamente

con su consentimiento, comete algun acto contrario á la tregua, hace injuria á la otra parte contratante; se rompe la tregua y el ofendido puede acudir inmediatamente á las armas, no solo para proseguir las operaciones de la guerra, sino tambien para (1) vengar la nueva injuria que acaba de recibir.

§. CCXLIII. Sin embargo, algunas veces se convienen en la pena que ha de sufrir el infractor de la tregua, que entonces no se rompe inmediatamente á la primera infraccion. Si la parte culpable se somete á la pena y repara el perjuicio, subsiste la tregua y nada tiene ya que solicitar el ofendido. Si se han convenido en la alternativa de que en caso de infraccion sufrirá cierta pena el culpable, ó que se romperá la tregua; á la parte ofendida la toca elegir si ha de exigir la pena, ó aprovecharse del derecho de volver á tomar las armas; porque, si el infractor debiera elegir, seria inútil la estipulacion de la alternativa; puesto que, negándose simplemente á sufrir la pena estipulada, rompería el convenio, y de esta suerte daría al ofendido el derecho de volver á tomar las armas. Además, en cláusulas de seguridad como esta, no se presume que se ha puesto la

(1) Para *obtener satisfaccion* de la nueva injuria etc. Así mismo será mejor sustituir la palabra *satisfaccion* á la *pena* en el párrafo siguiente; y de este modo se evitará cualquier abuso y ambigüedad. D.

alternativa en favor del que falta á sus obligaciones; y aun seria ridículo suponer que se reserva la ventaja de romper por su infraccion, mas bien que sufrir la pena, pues le basta romper sencillamente. La cláusula penal solo está puesta para evitar que se rompa tan facilmente la tregua; y no se puede poner con la alternativa, sino para proporcionar á la parte ofendida el derecho de romper, si lo tiene por conveniente, un convenio en el cual le muestra poca seguridad la conducta de su enemigo.

§. CCXLIV. Es preciso determinar exactamente el término de la tregua, para que no haya duda ni contienda acerca del tiempo en que principia, ó en que acaba. La lengua francesa sumamente clara y precisa para quien sabe hablarla, presenta expresiones para prueba de la sutileza mas refinada. Con las palabras *inclusivamente* y *exclusivamente* se evita toda la ambigüedad que pueda haber en el convenio, con respecto á los dos términos de la tregua, de su principio y de su fin. Si se dice, por ejemplo, que durará la tregua desde primero de marzo *inclusivamente* hasta quince de abril, tambien *inclusivamente*, no queda ninguna duda; pero, si se hubiera dicho simplemente desde primero de marzo hasta quince de abril, habria motivo para disputar si estos dos dias que sirven de término estan ó no comprendidos en la tregua. Efectivamente los au-

tores no estan de acuerdo sobre esta cuestion. Con respecto al primero de estos dos dias parece indudable que está comprendido en la tregua; porque, si se convienen en que la ha de haber desde el primero de marzo, es lo mismo que decir naturalmente que cesarán las hostilidades el primero de marzo. Mas duda hay con respecto al último dia, porque la expresion *hasta* parece que le separa del tiempo del armisticio. Sin embargo, como se dice frecuentemente *hasta y comprendido* tal dia, la palabra *hasta* no es necesariamente exclusiva segun el genio de la lengua; y como la tregua que economiza la sangre humana es sin duda una materia favorable, será ciertamente lo mas seguro comprender en ella el dia mismo de la tregua. Tambien pueden servir las circunstancias para determinar el sentido; pero se comete una gran falta en no quitar toda equivocacion, cuando para esto basta añadir una sola palabra.

La palabra *dia* debe entenderse de un dia natural en los convenios de nacion á nacion; porque solo en este sentido los sirve el dia de medida comun : la manera de contar por dias civiles nace del derecho civil de cada pueblo, y varía segun los paises. El dia natural principia al salir el sol, y dura 24 horas, ó una revolucion diurna del sol. Por consiguiente, si se conviene en una tregua de cien dias desde el primero de marzo, principia al salir el sol.

el primer día de este mes; y debe durar 100 días de á 24 horas cada uno. Pero como el sol no sale á la misma hora todo el año, para evitar la nimiedad y la sutileza, indigna de la buena fé que debe reinar en esta especie de convenio, no hay duda que se debe entender que concluye la tregua al salir el sol, lo mismo que ha principiado. El término de un día se entiende de un sol á otro, sin sutilizar sobre algunos momentos que adelanta ó atrasa su salida. Si el que ha hecho una tregua de cien días desde el 21 de junio, en que sale el sol á las cuatro de la mañana, toma las armas á esta misma hora el día que concluye la tregua, y sorprende á su enemigo antes de salir el sol, merece sin duda que se le mire como un enredador sin fé.

Si no se ha señalado término para principiar la tregua, como obliga á los contratantes al instante que la concluyen (§. ccxxxix), deben publicarla inmediatamente para que se observe; porque no obliga á los súbditos hasta el momento en que se les publica formalmente (*ibid.*), y no principia á correr hasta que se publica la primera vez, á no ser que se hayan convenido en otra cosa.

§. ccxlv. El efecto general de la tregua es hacer que cesen absolutamente todas las hostilidades; y para evitar cualquiera disputa acerca de los actos que merecen este nombre,

la regla general es que cada uno durante la tregua pueda hacer en su territorio, y en los lugares de que es dueño, todo lo que tendria derecho de hacer en plena paz. De esta suerte no impide la tregua que un príncipe pueda levantar tropas, reunir un ejército en sus estados, ponerle en marcha, llamar tambien auxiliares y reedificar las fortificaciones de una plaza que no se halla sitiada en la actualidad. Puesto que tiene derecho de hacer en tiempo de paz todas estas cosas en su territorio, la tregua no puede quitarle esta libertad. ¿Habrá querido acaso por este convenio privarse de la facultad de ejecutar ciertas cosas, que no podia impedirle la continuacion de las hostilidades?

§. CCXLVI. Pero aprovecharse de la suspension de armas para ejecutar sin peligro cosas que perjudican al enemigo, y que no hubieran podido emprenderse con seguridad en medio de las hostilidades, es querer sorprender y engañar al enemigo con quien se contrata, y romper la tregua. Esta segunda regla general nos servirá para resolver varios casos particulares.

§. CCXLVII. Concluida la tregua entre el gobernador de una plaza y el general que la sitia, quita á entrambos la libertad de continuar los trabajos: y esto es claro, con respecto al segundo, porque sus trabajos son actos de hostilidad. Pero el gobernador no puede aprovecharse por su parte de la suspension de armas

para reparar las brechas ó levantar nuevas fortificaciones. La artillería de los sitiadores no le permite trabajar impunemente en estas obras durante las hostilidades; por consiguiente, sería en perjuicio de estos que emplease en aquellas obras el tiempo de la tregua; y como no están obligados á dejarse engañar hasta este punto, mirarán con razon la empresa como una infraccion de la tregua. Pero la suspension de armas no impide al gobernador que continúe en lo interior de la plaza aquellos trabajos que no podia impedir el fuego del enemigo. En el último sitio de Tournay (1) conviniéron en un armisticio despues de la rendicion de la ciudad, y mientras duraba permitió el gobernador que los Franceses hiciesen todos los preparativos contra la ciudadela, que adelantasen sus trabajos y levantasen baterias, porque él, por su parte, limpiaba lo interior de los escombros de un almacén que se habia volado, y establecia baterias en las murallas. Pero podia trabajar en esto casi sin peligro, aun cuando hubieran principiado las operaciones del sitio; en vez que los Franceses no hubieran podido adelantar sus trabajos con tanta actividad, ni hacer sus aproches y establecer sus baterias, sin perder mucha gente. Por consiguiente, no habia en esto igualdad; y la tregua,

(1) En 1745.

en este concepto, redundaba solamente en beneficio de los sitiadores. La toma de la ciudad se anticipó por esta causa como unos quince dias.

§. CCXLVIII. Si la tregua se concluye para arreglar las condiciones de la capitulacion, ó para aguardar las órdenes de los soberanos respectivos, no puede aprovecharse de ella el gobernador sitiado, para introducir en la plaza socorros ó municiones; porque seria abusar de la tregua para sorprender al enemigo, y esto es contrario á la buena fé. El espíritu de semejante convenio es claramente, que todas las cosas deben permanecer en el mismo estado en que se hallan al punto de concluirle.

§. CCXLIX. Pero esto no debe extenderse á una suspension de armas, convenida por algun motivo particular, como para enterrar los muertos. Esta se interpreta relativamente á su objeto. Por lo mismo se deja de tirar en todas partes, ó solamente en un ataque, conforme se hayan convenido, para que cada partido pueda retirar libremente sus muertos; y mientras cesa el fuego, no se permite adelantar los trabajos á que se oponia: porque esto seria romper la tregua queriendo abusar de ella. Pero, durante una suspension de armas de esta naturaleza, no hay cosa que impida al gobernador introducir silenciosamente algun socorro por un sitio distante del ataque. Si el

sitiador por este armisticio olvida la vigilancia tanto peor para él. El armisticio, por sí mismo, no facilita la entrada de este socorro.

§. ccl. Del mismo modo, si un ejército empuñado en un mal paso, propone y concluye un armisticio para enterrar los muertos despues del combate, no puede salir de sus desfíladeros á vista del enemigo, ni retirarse impunemente durante la suspension de armas; porque seria querer aprovecharse del convenio, para ejecutar lo que no le seria posible de otro modo. Entonces tenderia un lazo, y los convenios no pueden serlo. Por consiguiente, el enemigo le rechazará con justicia cuando intente salir de su puesto: pero, si el ejército desfila silenciosamente sin ser visto, y se pone en seguridad, no faltará á su palabra; porque la suspension de armas para enterrar los muertos, no comprende mas, sino que por una y otra parte cesan las hostilidades mientras desempeñan este deber de la humanidad. El enemigo solo podrá quejarse de su propia negligencia, pues debia estipular que, durante la suspension de armas, cada uno permaneceria en su puesto; ó vigilar cuidadosamente, y, percibiendo el intento del enemigo, podia oponerse á él. Es una estratagemá muy inocente, proponer una suspension de armas para un objeto particular, con el designio de entretener al enemigo, y verificar una retirada.

Pero, si la tregua no se ha hecho solamente por algun objeto particular, es una mala fé aprovecharse de ella para lograr alguna ventaja, como para ocupar un puesto importante, para avanzar en el pais enemigo; aunque esta última accion seria mas bien una violacion de la tregua, porque avanzar en el pais enemigo es un acto de hostilidad.

§. CCLI. Ahora bien, puesto que la tregua suspende las hostilidades sin dar fin á la guerra, mientras aquella dura, es preciso dejar todas las cosas en el estado en que se hallan en los lugares, cuya posesion se disputa; y no es lícito hacer nada en ellos en perjuicio del enemigo. Esta es la tercera regla general.

§. CCLII. Cuando el enemigo retira sus tropas de un parage y le abandona absolutamente, es prueba de que ya no quiere poseerle; y en este caso nada se opone á que su contrario le ocupe durante la tregua. Pero, si por algun indicio se conoce que el enemigo no abandona un puesto, una ciudad abierta, ó una aldea, y que conserva en ella sus derechos ó pretenciones, aunque no cuide de guardarla, no permite la tregua apoderarse de ella. Es una hostilidad quitar al enemigo lo que intenta conservar.

§. CCLIII. Tambien es indudablemente una hostilidad, recibir las ciudades ó provincias que quieren sustraerse al dominio del enemigo y entregarse á nosotros. Por consiguiente, no

podemos recibirlas durante la tregua, la cual suspende todos los actos de hostilidad.

§. CCLIV. Tampoco es permitido en este tiempo excitar á la rebelion los súbitos del enemigo, ó tentar la fidelidad de sus gobernadores ó de sus guarniciones; porque no solamente son actos de hostilidad, sino hostilidades odiosas (§. CLXXX). Pero los desertores ó tráfugos pueden recibirse durante la tregua, puesto que se reciben, aun en la plena paz, cuando no hay tratado que lo prohiba; y si le hubiera, es nulo su efecto, ó se suspende á lo menos por la guerra que sobreviene.

§. CCLV. Apoderarse de las personas ó de las cosas pertenecientes al enemigo, sin que haya dado motivo á ello por alguna falta particular, es un acto de hostilidad, y no puede cometerse por consiguiente durante la tregua.

§. CCLVI. Y puesto que el derecho de *Postliminio* se funda solamente en el estado de guerra (*véase el cap. XIV de este lib.*), no se puede ejercer durante la tregua, que suspende todos los actos de la guerra y deja las cosas en el mismo estado (§. CCLI). Los prisioneros mismos no pueden entonces sustraerse al poder del enemigo para recobrar su primer estado; porque el enemigo tiene derecho de retenerlos durante la guerra, y únicamente cuando se termina expira el derecho que tiene sobre su libertad (§. CXLVIII).

§. CCLVII. Se permite naturalmente á los enemigos el ir y venir los unos al pais de los otros durante la tregua, especialmente si se ha hecho por un tiempo considerable, lo mismo que se permite en tiempo de paz, puesto que se suspenden las hostilidades. Pero cada soberano tiene libertad, lo mismo que en plena paz, para tomar precauciones, é impedir que estas comunicaciones le sean perjudiciales; porque debe sospechar con justo motivo en unas gentes con las cuales va al instante á entrar en guerra. Tambien puede declarar al hacer la tregua, que no admitirá á ningun enemigo en los parages en donde manda.

§. CCLVIII. Aquellos que, habiendo venido al territorio del enemigo durante la tregua, se quedan por una enfermedad, ó por algun otro obstáculo insuperable, y se hallan allí todavía al fin de la tregua, pueden en rigor quedar prisioneros. Este es un accidente que debian preveer, y al cual han querido exponerse; pero la humanidad y la generosidad exigen por lo comun, que se les conceda un término suficiente para retirarse.

§. CCLIX. Si en el tratado de tregua quitan ó añaden á lo que han estipulado, entonces es un convenio particular que obliga á los contratantes. Deben cumplir lo que han prometido válidamente; y las obligaciones que resultan de él forman un derecho pacticio, cuyo pormenor no corresponde al plan de esta obra.

§. CCLX. No haciendo la tregua otra cosa que suspender los efectos de la guerra (§. CCXXXIII), vuelven á comenzar las hostilidades en el momento que expira, sin necesidad de nueva declaracion de guerra; porque cada uno sabe anticipadamente que desde aquel momento recobrará su curso; y no tienen aquí efecto las razones por las cuales es necesaria su declaracion (véase el §. LI).

Sin embargo, una tregua de muchos años se parece bastante á la paz, y se diferencia de ella únicamente en que deja subsistir el motivo de la guerra. Ahora bien, como puede suceder que hayan variado mucho las circunstancias y las disposiciones por una y otra parte, en un largo espacio de tiempo, es absolutamente conveniente por el amor de la paz, que tanto adorna á los soberanos, y por el cuidado que deben tener en economizar la sangre de sus súbditos, y aun la de los enemigos, no volver á tomar las armas al fin de una tregua, que habia hecho desaparecer y olvidar todo su aparato, sin hacer alguna declaracion que pueda estimular al enemigo á evitar una nueva efusion de sangre. Los Romanos han dado el ejemplo de una moderacion tan laudable. No habian hecho mas que una tregua con la ciudad de Veyes; y aun sus enemigos no habian esperado á que concluyese para empezar las hostilidades; sin embargo, concluida la tregua,

decidió el colegio de los feciales que se enviase á pedir satisfaccion antes de volver á tomar las armas (1).

§. CCLXI. Las capitulaciones de las plazas que se rinden, ocupan una de las primeras clases entre los convenios que celebran los enemigos durante la guerra. Se extienden por lo comun entre el general sitiador y el gobernador de la plaza, obrando uno y otro por la autoridad que se atribuye á su cargo ó á su comision. Ya hemos expuesto (lib. II, cap. XIV) los principios del poder que se confia á las autoridades subalternas, con las reglas generales para juzgar de ellos; y todo esto lo acabamos de recordar en pocas palabras, y de aplicarlo en particular á los generales y otros comandantes en jefe en la guerra (§. CCXXXVII). Puesto que el general y el comandante de plaza deben estar revestidos naturalmente de todos los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones, tenemos derecho de presumir que poseen estos poderes; y el de concluir una capitulacion pertenece sin duda á este número, especialmente cuando no se pueden esperar las órdenes del soberano. Por consiguiente será válido el tratado que hayan hecho con este motivo; y obligará á los soberanos, en cuyo nombre y autoridad han obrado los comandantes respectivos.

(1) Tito-Livio, lib. IV, cap. XXX.

§. CCLXII. Fero es necesario observar que, si estos oficiales no quieren traspasar sus poderes, deben mantenerse exactamente en los límites de sus funciones, y no tocar á las cosas que no les han encargado. En el ataque y la defensa, en la conquista y rendicion de una plaza, se trata únicamente de su posesion, y no de la propiedad ó del derecho; se trata tambien de la suerte de la guarnicion. Por esta razon pueden convenir los comandantes en el modo con que se ha de poseer la ciudad que capitula. El general sitiador puede prometer la seguridad de los habitantes y la conservacion de la religion, de las exenciones y privilegios; en cuanto á la guarnicion, la puede conceder que salga con armas y bagages y todos los honores da la guerra; que se la escolte y condazca á paraje seguro, etc. El comandante de la plaza puede entregarla á discrecion, si el estado de las cosas le obliga á ello; puede rendirse con la guarnicion prisionero de guerra, ú obligarse á no tomar las armas contra este mismo enemigo, ó sus aliados, hasta un plazo convenido, y aun hasta que se concluya la guerra; y promete válidamente por los que se hallan bajo de sus órdenes, porque estan obligados á obedecerle mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones (§. XXIII).

Pero, si el general sitiador prometiese que su soberano no ha de apropiarse jamas la plaza

ritorio malhechores, ó personas que le han ofendido particularmente.

§. CCLXXIII. El salvoconducto, concedido por un tiempo determinado, expira cuando éste; y si el portador no se retira antes de este tiempo, puede ser detenido y aun castigado segun las circunstancias, especialmente si parece sospechoso por una afectada demora.

§. CCLXXIV. Pero si detenido por un motivo mas poderoso, como una enfermedad, no ha podido volverse á tiempo, es necesario concederle un plazo conveniente, porque se le ha prometido seguridad: y aunque no ha sido mas que por cierto tiempo, si no ha podido partir en él, no ha sido culpa suya. El caso es diferente del de un enemigo que viene á nuestro pais durante la tregua, porque no le hemos hecho ninguna promesa particular; se aprovecha á riesgo suyo de una libertad general, producida por la suspension de las hostilidades. Nosotros hemos prometido únicamente al enemigo abstenernos de toda hostilidad hasta cierto tiempo; y pasado éste, nos interesa que puedan emprezar otra vez libremente, sin que nos opongan una multitud de excusas y pretextos.

§. CCLXXV. El salvoconducto no expira en el fallecimiento del que le ha dado, ó cuando se le depone, porque está concedido en virtud de la autoridad soberana, que no muere, y cuya

fiarse en su palabra. Fortifica á sus enemigos incitándolos á una defensa desesperada; y serán terribles todos los sitios que emprenda. Al contrario, la fidelidad grangea la confianza y los corazones, facilita las empresas, quita los obstaculos y prepara gloriosos triunfos. De esto nos presenta la historia un ejemplo admirable en la conducta de Jorge Baste, general de los imperiales, en 1602, contra Batory y los Turcos. Los revoltosos del partido de Batory tomaron á Bisthrito, (*Nisa*); pero Baste recuperó ésta plaza por una capitulacion, que violaron en su ausencia algunos soldados alemanes: al instante que lo supo á su regreso, mandó ahorcar á aquellos soldados, y pagó de su bolsillo á los habitantes el daño que habian sufrido. Esta accion agradó tanto á los revoltosos, que todos se sometieron al emperador sin exigir otra seguridad que la palabra de Baste (1).

§. CCLXIV. Los particulares, militares, ú otros que se hallan solos al frente del enemigo, estan por esta necesidad entregados á su propia conducta; y pueden hacer en cuanto á su persona, lo que un comandante con respecto á sí mismo y á sus tropas; de suerte que, si hacen alguna promesa á causa del estado en que se hallan, con tal que no toque á las cosas que no pueden

(1) *Memorias de Sully*, extractadas por M. del Ecluse, tom. IV, pág. 179 y 180.

ser jamas de la competencia de un particular, esta promesa es válida, como hecha con un poder suficiente; porque cuando el súbdito no puede recibir órdenes del soberano, ni gozar de su proteccion, recobra sus derechos naturales, y debe proveer á su seguridad por todos los medios justos y honestos. Por lo mismo, cuando este particular ha prometido una cantidad por su rescate, lejos de poder eximirle el soberano de su promesa, le debe obligar á cumplirla. El bien del estado exige que se guarde la fé, y que tengan los súbditos este mé- dio de salvar su vida, ó de recobrar su libertad.

De esta suerte, un prisionero puesto en libertad bajo su palabra debe cumplirla religiosamente; á lo cual no tiene derecho para oponerse el soberano, porque sin ella no hubiera sido puesto en libertad el prisionero.

Del mismo modo los habitantes del campo, de las aldeas ó de las ciudades indefensas, deben pagar las contribuciones que hán prometido para librarse del pillage.

Aun seria tambien permitido á un súbdito que renunciase á su patria, si el enemigo dueño de su persona no le queria conceder la vida sino con esta condicion; porque desde el momento en que la sociedad no puede protegerle y defenderle, recobra sus derechos naturales; y ademas ¿ si se obstinase, qué ganaria el estado con su muerte? Es verdad que mientras

quede alguna esperanza y haya medio de servir á la patria, debemos exponernos por ella y arrostrar todos los peligros. Yo supongo que sea preciso, ó renunciar á la patria, ó perecer sin que la resulte ninguna utilidad; pero, si se la puede servir muriendo, es muy laudable imitar la generosidad heroica de Decio. Aun para salvar la vida no podemos obligarnos á servir contra la patria; y un hombre de valor perecerá primero mil veces que hacer esta promesa vergonzosa.

* Si un soldado, encontrando á un enemigo á solas, le hace prisionero, prometiéndole la vida ó la libertad mediante cierto rescate, los superiores deben respetar este convenio; porque parece que el soldado, entregado entonces á sí mismo, no ha hecho cosa que exceda de su facultad. Pudo juzgar que no le convenia acometer á aquel enemigo, y sí dejarle marchar. Cuando está con sus gefes, debe obedecer; pero, cuando está solo, debe guiarse por su propia prudencia. Procopio refiere la aventura de dos soldados, el uno Godo y el otro Romano, que habiendo caido en un foso, se prometieron el uno al otro la vida; cuyo convenio aprobaron los Godos (1).

(1) Procop. Goth. lib. II, cap. I; apud Puffend. lib. VIII, cap. VII, §. XV.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS SALVOCONDUCTOS Y PASAPORTES, CUESTIONES SOBRE EL RESCATE DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

§. CCXLV. El *salvoconducto* y el *pasaporte* son una especie de privilegio, que da á las personas el derecho de viajar con seguridad, ó de conducir ciertas cosas tambien con seguridad. Segun el uso y el genio de la lengua, parece que se usa el término de *pasaporte* en las ocasiones ordinarias, para las gentes que no tienen ningun impedimiento particular para viajar con libertad, y á las cuales les sirve de mayor seguridad para evitar cualquiera examen, ó para eximir las de alguna prohibicion general. El *salvoconducto* se da á las personas, que sin él no pudieran viajar con seguridad por los paises en donde manda el que le concede; á un acusado, por ejemplo, ó á un enemigo. De este último vamos á tratar ahora.

§. CCLXVI. Todo salvoconducto emana de la autoridad soberana, como otro cualquiera acto de la autoridad suprema. Pero el príncipe puede subdelegar el poder de dar salvoconductos á los oficiales, y estan revestidos de él, ó por una atribucion expresa, ó por una consecuen-

cia de la naturaleza de sus funciones. Un general, por la naturaleza misma de su empleo, da salvoconductos, y puesto que emanan, aunque inmediatamente, de la autoridad soberana, los demas generales ú oficiales del mismo príncipe deben respetarlos.

§. CCLXVII. La persona nombrada en el salvoconducto no puede traspasar á otra su privilegio; porque no sabe si es indiferente al que le ha dado que le use cualquiera otra en su lugar. No puede presumirlo: antes debe presumir lo contrario á causa del abuso que esto pudiera producir. Si el salvoconducto está concedido, no para personas, sino para ciertos efectos, puede conducir estos cualquiera otro que el propietario: la eleccion de los que los transportan es indiferente, con tal que no tengan nada en su persona que pueda hacerlos justamente sospechosos al que da el salvoconducto, ó prohibirles la entrada en su territorio.

§. CCLXVIII. El que promete seguridad por un salvoconducto, la promete para todo el país en donde manda, no solamente en su territorio, sino en cualquiera parage en donde tenga tropas; y no solo debe abstenerse de violar él mismo, ó por sus agentes, esta seguridad, sino que ademas debe proteger y defender al que se la ha prometido, castigar á los súbditos que

le hayan hecho violencia, obligándoles á reparar el perjuicio (1).

§. CCLXIX. Proviendo el derecho que da el salvoconducto enteramente de la voluntad del que le concede, esta es la regla por la cual se debe graduar su extension; y la voluntad se manifiesta por el fin para que se ha dado el salvoconducto. Por consiguiente, aquel á quien se ha permitido ir, no tiene derecho de volver; y el salvoconducto, concedido simplemente para pasar, no puede servir para volver por el mismo parage : el que se concede para ciertos negocios, debe valer hasta que esten concluidos y pueda volverse el interesado. Si en él se expresa que se concede *para un viage*, servirá tambien para volver, porque el viage comprende la ida y la vuelta. Consistiendo este privilegio en la libertad de viajar con seguridad, es diferente del permiso de habitar en alguna parte; y por consecuencia no puede transmitir el derecho de detenerse en un lugar,

(1) En la famosa entrevista de Perona, irritado Carlos, duque de Borgoña, de que Luis XI hubiera obligado á los Borgoñeses á tomar las armas contra él, no respetó el salvoconducto que habia concedido á este monarca. Si Luis XI hubiera maquinado esta defeccion mientras estaba en Perona, podia el duque no tener ninguna consideracion por el salvoconducto, del cual habian abusado; pero el rey de Francia habia enviado á Gante antes de tratar de ir á Perona á la entrevista; y Carlos, arrebatado de cólera al recibir una noticia tan desagradable é inesperada, violó el derecho de gentes.

de permanecer en él mucho tiempo, sino para negocios por los cuales se haya pedido y concedido el salvoconducto.

§. CCLXX. El salvoconducto concedido á un viagero comprende naturalmente su equipage, ó las ropas y otras cosas necesarias para viajar; y aun uno ó dos criados, ó mas, segun la condicion del viagero. Pero asi en esto como en todo lo que acabamos de insinuar, lo mas seguro, especialmente entre enemigos y otras personas sospechosas, es especificar todas las cosas exactamente, para evitar dificultades. Asi se observa en el dia; se hace mencion en los salvoconductos del equipage y de los criados.

§. CCLXXI. Aunque el permiso concedido á un padre de familia de establecerse en alguna parte comprende naturalmente á su muger y á sus hijos, no sucede lo mismo con el salvoconducto, porque nadie se establece en un parage sin su familia, y se viaja sin ella frecuentemente.

§. CCLXXII. El salvoconducto concedido á uno *para él y las gentes que le acompañan*, no le puede dar derecho para llevar consigo personas justamente sospechosas al estado, ó desterradas de él, ó fugitivas por algun delito, ni poner á estas personas en seguridad; porque el soberano que concede un salvoconducto en estos términos generales, no presume que se atrevan á servirse de él para llevar á su ter-

ritorio malhechores, ó personas que le han ofendido particularmente.

§. CCLXXIII. El salvoconducto, concedido por un tiempo determinado, expira cuando éste; y si el portador no se retira antes de este tiempo, puede ser detenido y aun castigado segun las circunstancias, especialmente si parece sospechoso por una afectada demora.

§. CCLXXIV. Pero si detenido por un motivo mas poderoso, como una enfermedad, no ha podido volverse á tiempo, es necesario concederle un plazo conveniente, porque se le ha prometido seguridad: y aunque no ha sido mas que por cierto tiempo, si no ha podido partir en él, no ha sido culpa suya. El caso es diferente del de un enemigo que viene á nuestro pais durante la tregua, porque no le hemos hecho ninguna promesa particular; se aprovecha á riesgo suyo de una libertad general, producida por la suspension de las hostilidades. Nosotros hemos prometido únicamente al enemigo abstenernos de toda hostilidad hasta cierto tiempo; y pasado éste, nos interesa que puedan emprezar otra vez libremente, sin que nos opongan una multitud de excusas y pretextos.

§. CCLXXV. El salvoconducto no expira en el fallecimiento del que le ha dado, ó cuando se le depone, porque está concedido en virtud de la autoridad soberana, que no muere, y cuya

eficacia no está adherida á la persona que la ejerce. Sucede en este acto lo que en otras disposiciones del mando público, que su validacion y duracion no depende de la vida del que las ha hecho, siempre que no sean personales por su naturaleza misma, ó por una declaracion expresa.

§. CCLXXVI. Esto no impide que pueda el sucesor revocar un salvoconducto, si tiene para ello razones poderosas; porque el mismo que le ha concedido, puede tambien revocarle en semejante caso, sin que tenga siempre necesidad de manifestar las razones. Todo privilegio puede revocarse, cuando llegue á ser perjudicial al estado, asi como el privilegio gratuito pura y simplemente, y el privilegio adquirido á título oneroso, indemnizando á los interesados. Supongamos que un príncipe, ó su general, se dispone á una expedicion secreta, ¿permitirá que por medio de un salvoconducto logrado anteriormente, vengán á espiar sus preparativos para dar cuenta de ellos al enemigo? Pero el salvoconducto no puede llegar á ser asechanza, y al revocarle, es preciso conceder al portador el tiempo y la libertad de retirarse con seguridad. Si se le detiene por algun tiempo, como se haria con cualquiera otro viagero, para evitar que instruyese al enemigo, ha de ser sin ningun mal tratamiento, y solamente hasta que cese esta razon.

§. CCLXXVII. Si el salvoconducto tiene esta cláusula, *por el tiempo que nos agrade*, no da mas que un derecho precario, y se puede revocar en cualquier momento; pero es válido mientras no se revoque expresamente. Se acaba con la muerte del que le ha concedido, el cual deja desde entonces de querer la continuacion del privilegio. Pero se debe siempre entender que, cuando expira de este modo el salvoconducto, es preciso conceder al portador el tiempo para retirarse con seguridad.

§. CCLXXVIII. Despues de haber tratado del derecho de hacer prisioneros en la guerra, de la obligacion de soltarlos en la paz, por cange ó rescate, y de la que tiene el soberano de libertarlos, resta considerar la naturaleza de los convenios, cuyo objeto es la libertad de estos desventurados. Si los soberanos que se hacen la guerra, se han convenido por un cartel en el cange ó rescate de los prisioneros, deben observarle con tanta fidelidad como otro cualquier convenio. Pero si, como antiguamente se practicaba muchas veces, deja el estado á cada prisionero, á lo menos durante la guerra, el cuidado de rescatarse á sí mismo, se presentan con motivo de estos convenios particulares muchas cuestiones, de las cuales solo tocaremos las de mayor importancia.

§. CCLXXIX. Cualquiera que ha adquirido legítimamente el derecho de exigir rescate por

un prisionero, puede transferir este derecho á un tercero. Asi se ha practicado en los últimos siglos, pues algunos guerreros cedian muchas veces á otros sus prisioneros, transfiriéndoles todos los derechos que tenian sobre ellos. Pero, como el que hace un prisionero, está obligado á tratarle con rectitud y humanidad (§. CL.), si quiere evitar que le vituperen, no debe transferir su derecho ilimitadamente á ninguno que abuse de él; pero, luego que se ha convenido con su prisionero en el precio del rescate, puede ceder el derecho de exigirle quien le agrade.

§. CCLXXX. Desde que se concluye el convenio con un prisionero, sobre el precio de su rescate, es un contrato perfecto; y no se puede rescindir con el pretexto de que el prisionero es mas rico de lo que se pensaba. Porque no es necesario que el precio del rescate sea proporcionado á las riquezas del prisionero, pues no se gradua por esto el derecho de retener á un prisionero de guerra (véase los §§. CXLVIII y CLIII). Pero es natural proporcionar el precio del rescate al grado que tiene el prisionero en el ejército enemigo, porque la libertad de un oficial de distincion es mas trascendental que la de un simple soldado, ó de un oficial inferior. Si el prisionero no solo ha ocultado, sino que ha fingido su grado, ha cometido un fraude que da derecho para anular el convenio.

§. cclxxxi. Si un prisionero que está convenido en el precio de su rescate, muere antes de haberle pagado, se pregunta ¿si se debe este precio, y si estan obligados los herederos á satisfacerle? Lo estan sin duda, si el prisionero ha muerto libre; porque desde el punto en que recibe la libertad, por cuyo precio habia prometido alguna cantidad, se debe ésta, y no pertenece á los herederos. Pero, si no habia recibido todavía la libertad, ni él ni sus herederos deben pagar el precio de ella, siempre que no haya convenido en otra cosa; y no se supone que la ha recibido, hasta el momento en que se le permite absolutamente que se vaya libre, cuando ni el que le tenia prisionero, ni el soberano de éste, se oponen á su partida.

Si le han permitido solamente que haga un viage para que sus amigos, ó su soberano, le suministren los medios de rescatarse, y muere antes de haber recibido la libertad, antes que le hayan eximido de su palabra, nada se debe por su rescate.

Si despues de haber convenido en el precio, se le retiene en prision hasta el momento del pago, y muere antes, los herederos no deben el rescate; porque semejante convenio, por parte del que le tenia prisionero, no es mas que una promesa de darle la libertad por cierta suma pagada de contado. La promesa de vender y comprar no obliga al comprador á pagar

el precio de la cosa, si esta se destruye antes de consumir la venta. Pero, si es perfecto el contrato de venta, pagará el comprador el precio de la cosa vendida, aun cuando se destruya antes de entregársela, con tal que no haya falta ni retraso por parte del vendedor. Por esta razón, si el prisionero ha concluido absolutamente el convenio de su rescate, reconociéndose desde entonces deudor del precio, y permanece sin embargo, no como prisionero, sino para seguridad del pago, su muerte en el intermedio no impide que se deba el precio del rescate.

Si se expresa en el convenio que se pagará el rescate en determinado dia, y muere el prisionero antes de que llegue, tienen obligacion de pagar los herederos; porque se debe el precio del rescate, y el dia señalado no era mas que el término del pago.

§. cclxxxii. Se sigue rigurosamente de los mismos principios, que un prisionero, puesto en libertad con la condicion de que ha de liberar á otro, debe volver á la prision, en caso de que muera éste antes de haberle procurado la libertad. Pero este desgraciado merece ciertamente alguna consideracion; y la equidad parece que exige que se le deje la libertad que se le habia concedido, con tal que pague un justo equivalente, ya que no puede dar precisamente el precio convenido.

§. CCLXXXIII. Es fácil de conocer que, si el prisionero puesto enteramente en libertad, despues de haber prometido y no pagado su rescate, cae segunda vez prisionero, ademas del primer rescate, deberá pagar el segundo si quiere recobrar la libertad.

§. CCLXXXIV. Al contrario, no debe nada el prisionero aunque esté convenido en el precio de su rescate, si le recuperan los suyos antes que se haya ejecutado el convenio, y se le haya restituido efectivamente la libertad. Yo supongo, como se advierte, que no se haya concluido el convenio, ni el prisionero se haya reconocido deudor del precio del rescate. El que le tenia en su poder, solo le habia hecho una promesa, por decirlo asi, de vender, y él habia prometido comprar; pero no se habia vendido y comprado en efecto, ni se habia transmitido todavía la propiedad.

§. CCLXXXV. La propiedad de las cosas pertenecientes á cualquier individuo no pasa al que le hace prisionero, cuando no se apodera de ellas al mismo tiempo. En esto no ocurre ninguna duda en el dia, que no quedan reducidos á la esclavitud los prisioneros de guerra: y aun por el derecho natural, la propiedad de los bienes de un esclavo no pasa, sin otra razon, al dueño del esclavo; porque en la esclavitud no hay cosa que pueda por sí misma producir este efecto. Porque un hombre tenga derechos

sobre la libertad de otro, ¿se infiere que la tenga tambien sobre sus bienes? Por consiguiente, cuando el enemigo no ha despojado á su prisionero, ó éste ha encontrado el medio de ocultar alguna cosa al registrarle, todo lo que ha conservado le pertenece, y puede emplearlo para pagar su rescate. En el dia tampoco se despoja á todos los prisioneros; y si lo hace el soldado codicioso, el oficial se juzgaria deshonrado si les quitase la menor cosa. Unos simples caballeros franceses, que en la batalla de Rocoux cogieron á un general ingles, no se apropiaron de derecho mas que las armas de su prisionero.

§. CCLXXXVI. Con la muerte de éste perece el derecho del que le habia cogido. Por esta causa, si alguno se ha entregado en rehenes por la libertad de un prisionero, se le debe soltar en el momento que éste muere: asimismo no queda libre el prisionero por la muerte del que se entregó en rehenes. Deberiamos decir todo lo contrario si el uno hubiera sustituido al otro, en lugar de haberse entregado por él en rehenes.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA GUERRA CIVIL.

§. CCLXXXVII. Es una cuestion muy agitada, saber si debe observar el soberano las leyes ordinarias de la guerra con los súbditos rebeldes que han tomado abiertamente las armas contra él. Un adulador, ó dominador cruel, ha dicho al punto, que no se han establecido las leyes de la guerra para los rebeldes dignos del último suplicio. Procedamos sin precipitacion, y juzguemos segun los principios incontestables que dejamos establecidos. Para conocer claramente la conductta que ha de observar el soberano con los súbditos sublevados, debemos antes de recordar que todos los derechos del soberano provienen de los del estado ó de la sociedad civil, de los cuidados que se le han confiado, de la obligacion que tiene de velar en la conservacion de la nacion, de procurar su mayor felicidad, y mantener el orden, la justicia y la paz (véase lib. I, cap. iv). Despues de esto, es preciso distinguir la naturaleza y el grado de los diversos desórdenes que pueden alterar al estado, y obligar al soberano á que se arme, ó á que prefiera el medio de la fuerza al de la autoridad.

§. CCLXXXVIII. Se llaman *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el gefe de la sociedad, ya porque pretendan despojarle de la autoridad suprema, ó porque intenten oponerse á sus órdenes en algun asunto particular, é imponerle condiciones.

§. CCLXXXIX. La *asonada* es una concurrencia de pueblo que se reúne tumultuariamente y no escucha la voz de sus superiores, ya porque atente contra ellos mismos, ó solo contra algunos particulares. Se advierten estos movimientos cuando el pueblo se cree vejado, y los causan frecuentemente los exactores de los impuestos. Si los descontentos se declaran particularmente contra los magistrados, ú otros depositarios de la autoridad pública, y llegan á desobedecer formalmente, ó á valerse de la fuerza, se llama *sedicion*. Y cuando el mal se extiende y apodera del mayor número en una ciudad ó provincia, y se sostiene de suerte que ya no se obedece al soberano, el uso aplica particularmente á este desorden el nombre de *sublevacion*.

§. CCXC. Todas estas violencias turban el orden público y son crímenes de estado, aun cuando procedan de justos motivos de queja; porque está prohibido en la sociedad civil valerse de la fuerza. Los agraviados deben dirigirse á los magistrados, y, si no les hacen justi-

cia, pueden elevar sus quejás al trono. Todos los ciudadanos deben tambien sufrir con paciencia unos males soportables antes que turbar la tranquilidad pública. Solo una denegacion de justicia por parte del soberano, ó dilaciones afectadas, pueden disculpar la cólera de un pueblo irritado, y aun justificarla, si los males son intolerables, la opresion grande y manifiesta. Pero ¿qué conducta ha de observar el soberano con los revoltosos? Respondo en general, que la que sea al mismo tiempo mas conforme á la justicia y mas saludable al estado. Si debe reprimir á los que agitan sin necesidad la tranquilidad pública, ha de usar de clemencia con los desgraciados á quienes han dado justos motivos de queja, y que no son culpables sino por haber intentado hacerse justicia á sí mismos, faltándoles la paciencia mas bien que la fidelidad. Los súbditos que se rebelan sin razon contra su príncipe merecen penas severas; pero tambien en este caso el número de los culpables obliga al soberano á la clemencia. ¿Despoblará una ciudad ó una provincia por castigar su rebelion? El castigo mas justo en sí mismo se convierte en crueldad si alcanza á infinito número de personas. Aunque los pueblos de los Países-Bajos se hubieran sublevado sin motivo contra España, se detestaria todavía la memoria del duque de Alba, que se alababa de haber derribado por mano de

los verdugos veinte mil cabezas. No esperen sus sanguinarios imitadores justificar sus excesos por la necesidad. ¿A quién ultrajaron sus súbditos mas indignamente que á Henrique el Grande? Venció y perdonó siempre; y logró al fin este excelente príncipe un triunfo digno de él, porque adquirió súbditos fieles; cuando el duque de Alba hizo que su soberano perdiese las Provincias-Unidas. Las faltas comunes á muchos se castigan con penas comunes á los culpables. Puede el soberano quitar á una ciudad sus privilegios, á lo menos hasta que haya conocido plenamente su falta; y reservará los suplicios para los autorés de la sedicion, para aquellos frenéticos que incitan al pueblo á la rebelion. Pero solo los tiranos tratarán de sediciosos á aquellos ciudadanos alentados y constantes, que exhorten al pueblo á libertarse de la opresion, y á conservar sus derechos y privilegios; pues un buen príncipe celebrará á estos virtuosos patriotas, siempre que dirijan su celo la moderacion y la prudencia. Si ama á la justicia y á su deber, si aspira á la gloria inmortal y pura de ser el padre de su pueblo, ha de desconfiar de las sugestiones interesadas del ministro que le pinte como rebeldes á todos los ciudadanos que no doblen el cuello á la esclavitud, ni quieran ceder sin murmurar á los golpes del poder arbitrario.

§. CCXCI. El medio mas seguro y al mismo

tiempo mas justo de apaciguar muchas sediciones, es dar satisfaccion á los pueblos; y si se han sublevado sin motivo, lo que tal vez no sucede jamas, es preciso tambien conceder amnistia al mayor número, como acabamos de decir. Luego que se publica la amnistia debe olvidarse todo lo pasado; y á ninguno se puede incomodar por lo que se hizo á causa de las turbulencias. En general, el príncipe, religioso observador de su palabra, debe cumplir fielmente todo lo que ha prometido á los rebeldes mismos, que son aquellos súbditos que se han sublevado sin razon ó necesidad. Si sus promesas no son inviolables, no tendrán seguridad los rebeldes para tratar con él; y al punto que saquen la espada, arrojarán la vayna, como ha dicho un antiguo; al príncipe le faltará el medio mas benigno y saludable de apaciguar la sedicion, y no le quedará para extinguirla, sino el exterminio de los revoltosos. La desesperacion los harán formidables; la compasion les dará auxilios, engrosará su partido, y peligrará el estado. ¿Que hubiera sido de la Francia si los partidarios de la *Liga* no hubieran podido fiarse en las promesas de Henrique el Grande? Las mismas razones que deben hacer inviolable y sagrada la fé de las promesas (lib. II, §§. CLXIII, CCXVIII, y sig. y libro III, §. CLXXIV) de particular á particular, de soberano á soberano, y de enemigo á enemigo,

subsisten por consiguiente en todo su vigor, entre el soberano y sus súbditos sublevados ó rebeldes. Sin embargo, si le han arrancado condiciones odiosas, contrarias á la felicidad de la nacion y á la conservacion del estado; como no tiene derecho para hacer ni conceder cosa alguna contra esta gran regla de su conducta y de su autoridad, revocará justamente las concesiones perniciosas, autorizándose con el voto de la nacion á quien consultará en el modo y forma que esté señalado en la constitucion del estado. Pero es preciso usar con sobriedad de este remedio, y únicamente para cosas de mucha importancia, á fin de no menoscabar la fé de las promesas (1).

§. CCXCII. Cuando se forma en el estado un partido que no obedece ya al soberano, y tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando en una república se divide la nacion en dos facciones opuestas, y llegan á las manos por una y otra parte, es una *guerra civil*. Algunos reservan este término á las justas armas que los súbditos oponen al soberano, para distinguir esta resistencia legítima de la *rebellion*, que es una resistencia abierta é injusta. Pero ¿cómo llamaremos á la guerra que se levanta en una

(1) Un ejemplo de esto se halla en lo que pasó despues del motin de Madrid en 1766. A petición de las corporaciones revocó el rey lo que se habia visto obligado á conceder al pueblo amotinado; pero dejó que subsistiese la amnistia.

república despedazada por dos facciones; ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso aplica el término de guerra civil á toda la que se hace entre los miembros de una misma sociedad política; y si es entre una porcion de ciudadanos por una parte, y por otra el soberano con los que le obedecen, basta que los descontentos tengan alguna razon de tomar las armas, para que este desórden se llame *guerra civil*, y no *rebellion*. Esta última calificación no será sino un levantamiento contra la autoridad legítima, destituido de toda apariencia de justicia. El príncipe no deja de llamar *rebeldes* á todos los súbditos que le resisten abiertamente; pero, cuando estos llegan á tener bastante fuerza para hacerle frente y obligarle á que les haga la guerra regularmente, es preciso que se resuelva á sufrir la expresion de *guerra civil*.

§. CCXCIII. No tratamos ahora de examinar las razones que pueden fundar y justificar la guerra civil; porque ya hemos hablado (lib. I, cap. IV) de los casos en que pueden los súbditos resistir al soberano. Dejando pues aparte la justicia de la causa, nos resta considerar las máximas que se deben observar en la guerra civil, para ver si en ella está obligado el soberano en particular á observar las leyes comunes de la guerra.

La civil destruye los vínculos de la sociedad

y del gobierno, ó á lo menos suspende su fuerza y sus efectos : produce en la nacion dos partidos independientes, que se miran como enemigos, y no reconocen ningun juez comun. Por consiguiente, es necesario absolutamente considerar á estos dos partidos como formando en lo sucesivo, ó á lo menos por algun tiempo, dos cuerpos separados, ó dos pueblos diferentes; pues aunque el uno de ellos sea culpable por haber roto la unidad del estado, resistiendo á la autoridad legítima, no por eso dejan de estar divididos de hecho. Además ¿quién los juzgará y decidirá de que parte está el agravio ó la justicia? No tienen superior comun sobre la tierra, y por consiguiente se hallan en el caso de dos naciones que entran en contestacion, y que, no pudiendo convenirse, acuden á las armas.

§. ccxciv. En este supuesto es evidente que las leyes comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderacion, de rectitud y honradez que hemos expuesto, deben observarse por ambas partes en las guerras civiles. Las mismas razones que establecen su obligacion de estado á estado, las hacen tanto ó mas necesarias, en el caso desgraciado en que dos partidos obstinados despedazan su patria comun. Si el soberano se juzga con derecho para mandar ahorcar á los prisioneros como rebeldes, el partido contrario usará de repre-

salias (1) : si no cumple religiosamente las capitulaciones y todos los convenios celebrados con los enemigos, no se fiarán ya en su palabra : y si quema y tala, ellos harán lo mismo, y la guerra llegará á ser cruel, terrible y siempre mas funesta á la nacion. Sabidos son los excesos vergonzosos y bárbaros del duque de Montpensier contra los reformados de Francia, que entregaba los hombres al verdugo y las mugeres á la brutalidad de sus oficiales. Y ¿qué sucedió? que se irritaron los reformados, se vengaron de aquellos procedimientos bárbaros, y la guerra, que ya era cruel á título de guerra civil y de religion, se hizo todavía mas funesta. ¿Quién leeria sin horror las crueldades feroces del baron *Des-Adrets*? Alternativamente católico y protestante, manifestó sus furores en entrambos partidos. Finalmente fué preciso abandonar las pretensiones de juez, contra unos hombres que sabian defenderse con las armas en la mano, y tra-

(1) Habiendo el príncipe de Condé, general de las tropas de Luis XIII contra los reformados, mandado ahorcar á 64 oficiales que habia hecho prisioneros durante la guerra civil, determinaron los reformados usar de represalias, y el duque de Rohan, que los mandaba, hizo ahorcar igual número de oficiales católicos. Véanse las Memorias de Rohan.

El duque de Alba condenaba á muerte á cuantos prisioneros caian en su poder de los confederados de los Países-Bajos; pero estos usaron de represalias, y al fin le obligaron á que respetase en ellos el derecho de gentes y las leyes de la guerra. Grocio, *Anal. de los Países-Bajos*, lib. II.

tarlos, no como criminales, sino como enemigos. Las tropas mismas se negaron muchas veces á servir en una guerra en que las exponia el príncipe á crueles represalias; porque los oficiales, llenos de honor y prontos á derramar su sangre en el servicio con las armas en la mano, no se creyeron obligados á exponerse á una muerte ignominiosa. Por consiguiente, siempre que un partido numeroso se cree con derecho de resistir al soberano, y se halla en estado de tomar las armas, debe hacerse entre ellos la guerra del mismo modo que entre dos naciones diferentes; y deben observar los mismos medios de precaver sus excesos y de restablecer la paz.

Cuando el soberano triunfa del partido opuesto, y le obliga á someterse y á pedir la paz; puede exceptuar de la amnistia á los autores de las turbulencias y gefes del partido, mandar que los juzguen segun las leyes, y castigarlos si resultan culpables. Puede proceder de este modo, especialmente cuando en las sediciones no se trata tanto de los intereses de los pueblos, como de los designios particulares de algunos grandes, y mas bien merecen el nombre de *revueltas*, que de *guerra civil*. Este fué el caso del desgraciado duque de Montmorency, cuando tomo las armas contra el rey por la querrela del duque de Orleans, pues habiendo sido prisionero en la batalla de *Castelnaudary*;

perdió la vida en un cadalso por sentencia del parlamento de Tolosa. Si le compadecieron generalmente los hombres de bien, fué porque le consideraron mas bien como contrario al excesivo poder de un ministro imperioso, que como rebelde al rey, y porque sus virtudes heróicas parecia que abonaban la pureza de sus intenciones (1).

§. ccxcv. Cuando los súbditos toman las armas sin dejar de reconocer al soberano, y únicamente para conseguir que se reformen los agravios contra sus privilegios, hay dos razones para que se observen con respecto á ellos las leyes comunes de la guerra : primero, el temor de que la guerra civil llegue á ser mas cruel y funesta por las represalias que opondrá el partido sublevado, como hemos expuesto, á la severidad del príncipe : segundo, el peligro de cometer grandes injusticias, apresurándose á castigar á los que se trata de rebeldes. El fuego de la discordia y de la guerra civil no favorece los actos de una justicia pura y santa, para lo cual es preciso aguardar á tiempos mas tranquilos. Obrará el príncipe con sabiduría conservando sus prisioneros hasta que, restablecido el sosiego, se halle en estado de mandar que los juzguen segun las leyes.

(1) Véanse los historiadores de Luis XIII.

En cuanto á los demas efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas (véase el capítulo XII de este libro), y particularmente al de la adquisicion de las cosas tomadas en la guerra, no pueden pretenderlos los súbditos que toman las armas contra su soberano sin dejar de reconocerle : el botin solo y los bienes muebles que toma el enemigo, se reputan por perdidos para los propietarios, por la dificultad de reconocerlos, y á causa de los innumerables inconvenientes que originaria su reclamacion. Todo esto se arregla ordinariamente en el decreto de pacificacion ó de amnistia.

Pero, cuando la nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes, que ya no reconocen superior comun, se disuelve el estado; y la guerra entre dos partidos viene á parar, por todos aspectos, en el caso de una guerra pública entre dos naciones diferentes. Cuando una república se halla dividida en dos partidos, cada uno de los cuales pretende formar el cuerpo del estado, ó cuando un reino se reparte entre dos pretendientes á la corona, la nacion se divide en dos partidos que se tratarán recíprocamente de rebeldes : son dos cuerpos que se creen absolutamente independientes, y que no tienen juez (§. cccxiii). Deciden la querella por las armas, como harian

dos naciones diferentes. Por consiguiente, la obligacion de observar entre ellos las leyes comunes de la guerra, es absoluta é indispensable para ambos partidos, y la misma que impone la ley natural á todas las naciones, de estado á estado.

§. CCXCVI. Las naciones extranjeras no deben mezclarse en el gobierno interior de un estado independiente (lib. II, §. LIV y sig.). No les pertenece juzgar entre los ciudadanos á quienes la discordia obliga á tomar las armas, ni entre el príncipe y los súbditos; porque ambos partidos son igualmente indiferentes para ellas, é igualmente independientes de su autoridad. Pueden interponer sus buenos oficios para el restablecimiento de la paz; y la ley natural las estimula á ello (véase el lib. II, cap. I). Pero, si son inútiles sus diligencias, la naciones que no estan unidas por ningun tratado, pueden sin duda declarar su juicio por su propia conducta sobre el mérito de la causa, y favorecer al partido que les parezca que tiene el derecho de su parte, en caso de que implore su auxilio ó le acepte: pueden, como tienen libértad para ello, unirse á la querella de una nacion que entra con otrá en guerra, si les parece justa. En cuanto á los aliados del estado despedazado por una guerra civil, hallan en la naturaleza de sus empeños, combinados con las circuns-

tancias, la regla de la conducta que deben observar, de lo cual hemos tratado en otra parte. (véase el libro II, cap. XII, y particularmente los §§. CXCVI y CXCVII).

FIN DEL TOMO TERCERO

